

**DENUNCIA - SE PRESENTA – SOLICITA INTERVENCION COMO
QUERELLANTE - ACREDITA PODER –**

Señor Juez:

ALBERTO HORACIO BALDUZZI, DNI 21506549, abogado Mat 1-41573, en el carácter de apoderado de la Comuna Villa Los Aromos, Pedanía Alta Gracia Departamento de Santa Maria Cordoba; conforme lo acredito con poder General para Pleitos, en plena vigencia y vigor, que en copia se acompaña, constituyendo domicilio en la calle Los Aromos 30 de la localidad de Villa Los Aromos Pda Alta Gracia, Dpto Santa Maria Cordoba; domicilio electrónico 23-21506549-9, a VS respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo en este acto a denunciar al señor Carlos Cesar Zavala DNI 10.249.615, con domicilio en la calle Los Cedros 91 de Villa los Aromos Cordoba; a la señora Silvia Mercedes Heredia DNI 20.216.360, domiciliada en la calle Los Ciruelos 465 de Villa Los Aromos; Alfredo Augusto Cinalli DNI 11.977.742, con domicilio en la calle Los Nogales de Villa Los Aromos; Elizabeth Adela Gomez DNI 10.750.878, con domicilio en la calle Los Cedros 91 de Villa Los Aromos; por la comisión de los delitos de ASOCIACION ILICITA, “NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA”, PECULADO, FALSEDAD IDEOLOGICA. (Artículo 45; 55; 210; 261; 265; 293 del Código Penal de la Nación)

II. LEGITIMACION

Me encuentro legitimado para la formulación de la presente denuncia penal, toda vez que en mi carácter de apoderado de la Comuna Villa Los Aromos, - poder que se encuentra en plena vigencia y vigor -, queda bajo mi responsabilidad la procuración y representación de los intereses Comunes.

III. HECHOS

Durante el Mandato de Gobierno 2015/2019, la Comisión Ejecutiva Comunal estaba constituida por el Señor Antonio Bruno en carácter de Presidente, la Señora Elizabeth Gomez en carácter de Tesorera y Alfredo Cinalli en carácter de Secretario Comunal.

Transcurrido alrededor de tres años de mandato, con fecha 13 de Agosto 2018, a raíz de un pedido de licencia de aquel Presidente de la Comisión Ejecutiva Comunal, asume el cargo de Presidente el señor Carlos Cesar Zavala (Resolución 1251). Llamativamente, sin que haya reasumido el cargo el señor Bruno tal como finalización de la licencia que le fuera otorgada, es que con fecha 25 de Octubre de 2018 Carlos Cesar Zavala mediante Resolución 1261 reemplaza al señor Bruno en el Cargo de Presidente Comunal.

Para ser claros, observo que existe una cuestión de falsedad ideológica, pues el Señor Zavala asume el cargo que por Resolución ya estaba ejerciendo y simula haber reemplazado a quien (conforme los antecedentes obrantes en La Comuna), nunca había reasumido; evidenciando que existían cuestiones ocultas que pretendían esta superar con el Dictado de una resolución, en al que intervinieron la Señora Gomes (esposa de Zavala) Alfredo Cinalli (Secretario) y el Mismo Bruno, cuando en realidad, este ultimo no tenia facultades ni potestades ni tampoco estaba legitimado para tal Acto de Gobierno.

Resulta una verdad de perogrullo que tal falsedad tenia como objetivo principal esconder actos de corrupción que *infra* me referiré.

Ya en el mismo año, con fecha 01 diciembre de 2018 asume el cargo de Tesorera la señora Silvia Heredia, cuando en la realidad fáctica a quien le correspondía asumir el cargo de Tesorera era la señora Melania Natalia Fons, que al parecer habría solicitado licencia; o bien, al parecer Zavala, Gomez y Cinalli, habrían conjeturado que la señora Fons no asumiría, pues mediante acta se hace mención de tal circunstancia, pero no obran antecedentes en la Comuna al respecto.

Esta situación muestra como se materializaban los actos que daban cuenta de una ingeniería delictual y la participación de todos los nombrados, en orden a los delitos que en lo sucesivo se mencionarán y establecerán sus mecanismos de actuación.

Volviendo sobre las cuestiones de falsedad y el golpe institucional perpetrado por el señor Carlos Zavala, Elizabeth Gomez y Alfredo Cinalli, observamos que entre la Resolución 1251 y 1261, existe una sutil diferencia. Pues la ultima de las Resoluciones (1261), en el Artículo 1., establecía que para que reasuma funciones Antonio Bruno, previamente debía ser considerado por la Comisión Ejecutiva y de allí su consentimiento; lo que indica a todas luces que nunca ocurrirá su reincorporación, pues ya no dependía reasumir por decisiones propias del licenciado, sino que ya dependía del matrimonio Zavala Gomez. Cuando en realidad, si tomara validez el pedido de licencia, este nunca fue solicitado por problemas de salud.

En este estado preliminar, no podemos soslayar la intervención, participación y anuencia de Alfredo Cinalli, quien mediante la adopción de posturas ambiguas y contradictoria pretendía apartarse de los comportamientos ilegales impetrados por el Matrimonio Zavala-Gomez; toda vez que por un lado consentía los comportamientos delictivos de Zavala (Presidente) y Gomez (Tesorera) y por otro lado denunciaba las irregularidades verificadas, las que también el habría participado consintiendo tales actos.

De lo que resulta, que en el correlato de acontecimientos, se ha podido determinar que conforme la Resolución 1251 de fecha 13 de agosto 2018, el señor Antonio Bruno solicita licencia dejando en el poder a su socio partidario Carlos Cesar Zavala quien con el voto de su amada consorte (esposa) en el cargo de Tesorera de la Comisión Ejecutiva Comunal y de Alfredo Cinalli –Secretario- conforman y confirman su nombramiento en el Cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Comunal. Quien a partir de ese momento, cerraba el circulo de corrupción y el ámbito conyugal encontraba una filial en el ámbito comunal.

Dicho esto, surge que ya en el mando de la asociación y en ejercicio de poder, a pocos días de la puesta en cargo, el señor Carlos Zavala decide contratar una póliza de seguro de la cual él se constituía en el productor – representando al prestador – y de conformidad a lo establecido en el Art 202 de la Ley 8102, quien refrendaba el pago de la prestación fue sin lugar su esposa.

Con claridad meridiana, enfrentamos una suerte de un ocultamiento malicioso de constancias documentales, pues no se halla en dominio de la actual gestión los antecedentes de aprobación y/o observación del organismo que por su naturaleza le compete la tarea de verificación de los gastos Comunes – Tribunal de Cuentas.

Así las cosas, algo habrá ocurrido para que unos meses posteriores exista un nuevo pedido de licencia de Antonio Bruno – sin que haya asumido y dada por finalizada la licencia requerida con anterioridad y que motivara la Resolución 1251

Lo cierto es que los miembros de la Comisión Ejecutiva Comunal advirtieron semejante brutalidad, por lo que el matrimonio Comunal, pretendió enmendar la burredad legal y tal como si nada fuera algunos días más tarde dicta la Resolución 1261, (25 octubre 2018) en los mismos términos y reemplazando a la misma persona/autoridad Comunal, cuando aquella persona ya había tomado licencia. Pues había que reparar el *error* mencionado y simular la carencia de legalidad del contrato suscripto por Zavala.

Resulta así que el matrimonio Zavala-Gomez, con la anuencia y complicidad del Señor Secretario Alfredo Cinalli, ordenaron y articularon maniobras de carácter fraudulento con fines de evadirse de las responsabilidades que les caben ante semejante despropósito legal.

Resulta así que la misma persona se constituyó como contratante y prestador en una relación contractual que afecta el erario público; adunado a que aquellos beneficiados por el pago de la cobertura sería el matrimonio feliz que manejaba el Gobierno Comunal a propia conveniencia.

Dicho esto, observamos que por medio de contrataciones tachadas de ilegalidad y sin justificativo alguno, la administración del patrimonio y el dinero de

la comuna tenía un fin y objetivo claro, esto era favorecer las arcas de los funcionarios, y sus relaciones ya sean familiares y/o personales; habida cuenta que la autoridad responsable del cargo de Tesorero conforme el Art 202 de la Ley 8102, era ni mas ni menos la amada consorte del titular de la firma favorecida.

En esta inteligencia, estamos en condiciones de afirmar que los funcionarios Comunales formaban parte de una banda dedicada a enriquecerse ilícitamente; hasta que la vergüenza se apoderara de sus conciencias. Y fue así como un día 1 de diciembre de 2018 la señora Gomez deja su cargo y asume en carácter de Tesorera de la Comisión Ejecutiva la Señora Silvia Heredia, bajo circunstancias oscuras, sin justificativo alguno

Lo cierto es que los antecedentes mediáticos rezan sobre la imputación de la señora Elizabeth Gomez por el delito de Peculado., pues aquellos personajes habría retirado del ámbito Comunal, gran cantidad de cajas con documentos, los cuales seguramente los incriminaban en cuestiones de tinte delictivo. Lo cierto es que conforme lo expresan los medios periodísticos - *redacción Alta Gracia* - que dieron cuenta de estas cosas, en el entramado delictivo existían contraprestaciones y pactos de connivencia entre los funcionarios Comunales, y quienes hasta esos días manejaban los hilos de la Comuna desde afuera; toda vez que por un lado la tesorera refrendaba gastos indebidos que beneficiaban a funcionarios y por el otro se contrataba beneficiando al esposo de su cómplice – la señora Gomez. Véase *“...gastos están relacionados a hechos que se denunciaron públicamente hace un tiempo y es el pago del teléfono celular del hijo del presidente comunal en licencia, Antonio Bruno, pago del seguro del auto particular de Bruno y el abono por parte de la comuna de una multa por infracción de tránsito...”*.

En otro orden de cosas, no escapa a nuestra observación, la discrecionalidad y desapego al ámbito de legalidad de los actos de gobierno, y la impunidad con se manejaba esta banda, toda vez que también luego de haber sido derrotado en las elecciones comunales de fecha 09 de junio 2019, en el ámbito del delito de falsedad ideológica, dispuso nombrar a dos de sus principales colaboradoras en el cuerpo de planta permanente de la Comuna, lo que también

implicó la denuncia penal del Secretario Alfredo Cinalli. Resultando sugestivo que lo denunciara por un delito ajeno a la realidad fáctica, con la clara intención de desprenderse de algún modo de los actos delictivos que previamente consentía y luego radicaba denuncias. Pero esta vez parecía diferente, pues ya Cinalli no ocuparía ningún lugar en la comisión Ejecutiva y la Sociedad delictiva ya no tendría ámbito de actuación.

No escapa a nuestro entendimiento que la propuesta electoral, ocultaba claramente una intención asociativa, toda vez que la intención se circunscribía en que uno de ellos ganaría la Elección y el otro socio sería minoría y no se modificaría el status quo reinante hasta el momento. Pero la suerte le jugo en contra pues ganó la elección un tercero no socio, lo que representaba un verdadero problema.

Un párrafo aparte merece considerar la participación del señor Alfredo Cinalli, en su carácter de Secretario de la Comisión Ejecutiva Comunal, quien como podemos concebir, sus acciones representaban una doble personalidad; pues por un lado refrendaba las decisiones y resoluciones y por otro lado pretendía deslindar responsabilidades mediante la articulación de denuncias penales. Pues mas alla de su presunta abstracción de las barbaridades jurídicas manifestadas, lo cierto es que formaba parte de la banda.

IV.- PARTICIPACION CRIMINAL

Cabe adelantar que para las consideraciones que de aquí en mas se vertirán respecto de la autoría de la comisión de los delitos denunciados, debemos adherir a la teoría del dominio del hecho, que es la que mayoritariamente adoptan la doctrina y la jurisprudencia.

Así entonces siguiendo sus lineamientos, el autor es la figura central en el acontecer en forma de acción, ya sea que el verbo sea cumplido de propia mano o ejecutado por otro mientras que la coautoría refiere a ese dominio pero de una manera funcional en la realización de un elemento del tipo basado en un acuerdo previo, lo que implica que cada uno por separado pueda anular el plan común

retirando su aporte causal, apareciendo un co-señorío en el hecho que se supedita al aporte del otro. Dicho esto, me ceñiré a delimitar la participación criminal de los imputados teniendo en cuenta que la intervención de ellos en el injusto, inculpatado requiere la plena demostración de un accionar ilícito por parte de éstos.

Asimismo y en virtud de la comunidad probatoria erigida en torno a los imputados, así como para un mejor análisis y exposición, considero oportuno señalar que procede una valoración conjunta de todos los denunciados, y el rol que les cabe conforme su situación frente a la función pública.

Lo mencionado precedentemente, nos indica con claridad meridiana que existieron una multiplicidad de delitos, pudiendo establecerse la real participación de los distintos actores en el raid delictivo.

Así podemos afirmar que **el señor Carlos Cesar Zavala** fue pensador, ideólogo, jefe y organizador de esta asociación delictiva que involucraba a su segunda al mando señora Elizabeth Gomez, y sus integrantes Silvia Heredia y Alfredo Cinalli; en tanto el cargo gubernamental que ostentaban; funcionando como instrumento necesario para el cometido penalmente reprochable.

Pues Zavala, estando en el cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Comunal era quien en la faz material se servía de los bienes bajo su custodia y administración (dinero y bienes) para el propio provecho.

Para tal cometido, este personaje, contaba con el acompañamiento de la Señora Elizabeth Gomez; quien conforme al cargo que ocupaba consentía todos y cada uno de las decisiones adoptadas por su Jefe en la Asociación, su esposo.

No escapa a nuestra observación que la señora Elizabeth Gomez, ocupaba un rol preponderante en la asociación, pero no hacia mas que cumplir las ordenes precisas que le impartía su esposo Carlos Cesar Zavala.

La suerte le jugó en contra y lo absurdo se hacia presente en el ambito Comunal, pues así sucedió que la intervención de Alfredo Cinalli motivo de común acuerdo la excusa hábil para que Gomez dejara su cargo; pues de haber estado exento Cinalli de la maniobra, no encuentro justificativo alguno para que la

presentación impugnativa del cargo que ocuparan marido y mujer se diera un tiempo exageradamente posterior a la asunción del poder.

Pues esto tiene una explicación, todos funcionaban en orden a una sociedad y la inteligencia e ingeniería delictual proponía a Cinalli un rol que diera lugar a que mediante sus presentaciones justificaran reparaciones a los concurrentes actos delictivos y así encontraran un remedio elegante para cambiar la óptica corruptiva.

No escapa a esta organización que al momento del armado de listas, los socios tuvieran en cuenta que cualquier contratiempo que motivara el desplazamiento de alguno de los integrantes en el ámbito del gobierno comunal, este fuera reemplazado por alguien sobre el que pudieran tener pleno control de sus conductas. Fue así que aparece la señora Silvia Heredia, quien evidentemente funcionó como un instrumento de aval de las decisiones comunales tales como la renovación de póliza de seguro que beneficiaba a Zavala y entre otras cosas, el nombramiento fraudulento de amigos y allegados.

Fue así que esta señora refrendaba los actos y decisiones dispuestos por Zavala, manteniendo así el status quo y equilibrio de la asociación ilícita. Quedando claro que esta señora Heredia, recibía ordenes directas de la Señora Gomez, siempre en el ambito de control de los actos bajo la competencia de aquella.

En orden de mando al señor Zavala le seguía su esposa la señora Elizabeth Gomez, la cual ocupaba el cargo de Tesorera Comunal y en definitiva estaba bajo su directa responsabilidad el manejo del dinero de la Comuna.

Del mismo modo, bajo el mando y conducción de su esposo –Carlos Cesar Zavala – era la responsable de refrendar los actos de su cómplice.

Así, el Señor Alfredo Cinalli, Silvia Heredia y otros circunstanciales participantes se constituían como integrantes de la asociación, conforme surgiera de las necesidades y la efectiva oportunidad del raid delictivo.

Lo cierto, es que la profundización en torno a la identificación fehaciente de los actos y roles que les caben a los denunciados, será

V.- TIPICIDAD – análisis dogmatico

En atención a lo precedentemente relatado, procede determinar el verbo de lo denunciado.

A.- ASOCIACION ILICITA

Los hechos denunciados deben ser examinados bajo los alcances del art. 210 del Código Penal, pues tales conductas constituyeron hechos delictivos que podrían tomarse de manera única o como multiplicidad de delitos; aquí lo importante es que en caso de existir un hecho delictivo único, se sabe que tomaron parte todos los imputados bajo un estado de organización amparados o bajo el paraguas protector de un gobierno, donde las autoridades se organizan conforme a derecho de manera organizativa constitucional y legal. Con la simple diferencia que aquel organigrama fue adoptado para el otorgamiento de roles bajo el concepto de actuación por acción o por omisión; pro lo importante es que todos y cada uno de ellos lograban bajo el amparo legal obtener pingues beneficios en detrimento de la comunidad.

Esto es así, por cuanto en el juicio se han acreditado todos los presupuestos típicos contemplados por la figura legal y su particular forma de participación, conforme los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales sobradamente aceptados.

Entre los elementos constitutivos del tipo penal aludido, encontramos que se trata de una **Asociación organizada y estable**; lo que significa lisa y llanamente una asociación constituida por un acuerdo de voluntades enderezado a un fin común. Ese acuerdo de voluntades estuvo dirigido a asociarse, a cooperar de manera organizada y permanente, al menos hasta el logro de la finalidad prevista. Simplemente a la utilización de los medios de gobierno con fines de enriquecimiento fraudulento.

Como sabemos, los conceptos de acuerdo organizado y permanente hacen a la esencia de este delito y lo diferencian de la simple participación criminal,

en la que varias personas se agrupan para la comisión de un hecho concreto. La simple participación criminal concluye con la comisión del hecho ilícito compartido, aún en los casos de reiteración delictiva en hechos ejecutados por los mismos partícipes, pues ante cada hecho debe renovarse el acuerdo. En estos casos, sólo hay reiteración.

En cambio, en la asociación ilícita, el acuerdo se mantiene. Debe existir un cierto grado de estabilidad, de permanencia, de vocación grupal de perdurar en el tiempo que una y vincule a sus integrantes; y que permita identificar la vigencia del acuerdo para acciones futuras, es decir, para la comisión de varios hechos punibles futuros e independientes.

La sola existencia de un plan que prevea la futura comisión de varios delitos implica, al decir de la doctrina, un peligro de “latencia”, consistente en la disposición constante de la asociación para la comisión de delitos, sin que cada vez deba renovarse el acuerdo entre los miembros. Esta permanente disposición activa de sus integrantes para colaborar en los hechos delictivos, cada vez que la asociación lo requiera, de por sí implica una amenaza excepcional para la sociedad y la tranquilidad pública, al punto que, frente a su manifestación, ya no existe razón para confiar en que sus integrantes habrán de atenerse a las normas jurídicas. Es por eso que el legislador lo ha erigido en una figura autónoma e independiente, pues la permanencia del acuerdo criminal en el tiempo representa una amenaza mayor al bien jurídico.

El Objeto Ilícito, se constituye en el carácter de la asociación específicamente articulada para valerse de las facultades y prerrogativas que otorga el poder para valerse de tal y obtener pingues beneficios y fácticamente facilitar la concreción de innumerables planes delictivos, brindando un marco de coordinación para la comisión de los múltiples delitos a realizar.

El Número de miembros, encuentra su fundamentación en que se ha establecido la participación del número mínimo de miembros necesarios, tres o más de acuerdo con la figura básica, pues la asociación ilícita es un delito colectivo o de

pluralidad de personas, en el que el número de integrantes adquiere particular interés, al ser uno de los requisitos del tipo penal.

Es más, inexorablemente el plan cuidadosamente articulado debía estar integrado por múltiples individuos, pues su objeto era proveer ese marco de aparente legalidad y de coordinación. Necesariamente debía contar con la totalidad de los miembros de la Comisión Ejecutiva que cooperaran, en diversos niveles, en los planes sistemáticos elaborados por sus jefes.

Consecuentemente, el plan y ejecución estuvo integrado por más de tres personas, tal como sus características especiales así lo requerían.

Llevándonos a determinar que **Tomar parte** significa de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia dominantes, que la asociación ilícita es un delito formal y permanente, cuya consumación se configura con el acuerdo de voluntades asociativas con el fin de cometer delitos; y su comisión se prolonga hasta tanto cesen sus efectos. Y para la punibilidad de la conducta es suficiente el mero hecho de “asociarse” o “estar en concierto delictivo”, participando de las actividades de la asociación, al entender que el Código castiga por la sola circunstancia de ser los sujetos miembros de la tal asociación.

Otra parte de la doctrina sostiene que, para considerar que se participa de la asociación criminal, no es suficiente que la persona adhiera a los fines de la organización. Se entiende así que es necesario que la persona haya exteriorizado esa voluntad en un aporte concreto, dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta.

Sin perjuicio de esto, esta tesis sostiene que el aporte puede ser variado y de naturaleza diversa. Por ejemplo, puede consistir en expresar la disposición permanente a la solidaridad activa, frente a los posibles requerimientos de la sociedad. En este sentido se afirma que, bajo ciertas circunstancias, el aporte incluso puede consistir en brindar soporte psicológico a los demás miembros.

Lo que aquí debemos decir es que, a los fines de resolver la situación de los imputados, se comprobó, por un lado, que los imputados estuvieron permanentemente a disposición de los requerimientos de sus Jefes, lo cual ya implicó contribuir a la asociación. Pero además de esto, los Asociados realizaron

efectiva y adicionalmente actividades concretas con pretensión de permanencia. Y se comprobó, además, que tales actividades tendieron a favorecer a la organización. Esas acciones fueron típicas de la actividad social; y lo fueron de manera relevante. Y a través de su sistemática repetición, fue un actuar dirigido a la realización de las actividades antijurídicas planeadas por la asociación. De esa sistemática repetición, es posible reconocer que los imputados asumieron como propios los fines del grupo.

En este estado de cosas, no podemos soslayar que **se trató de una organización criminal**, creada por quienes representaban a la Comuna; adunado que no podemos evitar considerar el grado de conocimiento de sus integrantes, al haber sido pergeñados por las mismas autoridades Comunes, los cuales en todo momento se jactan del conocimiento amplio y acabado de la Ley.

B.- “NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA”

El art. 265 del Código Penal dispone que: será reprimido con reclusión o de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, al funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Así ocurrió en el caso en crisis, toda vez que tal como fuera relatado, el entramado delictivo y asociativo de los funcionarios comunales mencionados, encontraba justificación, en un primer estadio en contrataciones en beneficio de terceros que en final de cuentas beneficiaban a los integrantes asociados.

El presente tipo encuentra los *Antecedentes Legislativos* en el Código de 1921 tenía, como la actual redacción, dos apartados que comprendían casos diferentes. Ya desde su primera redacción, se incriminaban hechos realizados o ejecutados, violando los deberes contraídos, que consistían básicamente, al decir de Moreno, en: “Tomar de una manera directa o indirecta, un interés privado en actos de la administración, en la cual se ejerce el cargo o en actos que se refieren a particulares, pero que se tramitan ante la justicia“.

Jorge E. Buompadre considera acertado el comentario que efectúa el autor antes mencionado, en cuanto expresa en lo que hace la norma, que se las denomina “negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”, entendiendo que el cumplimiento de los deberes contraídos es excluyente con esa clase de actos.

En la historia de nuestro país, se han sucedido numerosos casos de corrupción, que dejan al descubierto la amenaza casi impune de este mal que nos acecha, descubriendo asimismo, la falta de rectitud e integridad en el manejo del erario público.

En el marco de los conceptos referidos a función pública, interés público y burocracia, corrupción es: “Toda conducta que se desvía de los deberes normales inherentes a la función pública, debido a consideraciones privadas, tales las familiares, de clan o de amistad, con el objeto de obtener beneficios personales en dinero o en posición social”; también: “cualquier violación de interés público para obtener ventajas especiales”, o “toda conducta ilícita utilizada por individuos o grupos para obtener influencias sobre las acciones de la burocracia”.

En Latinoamérica, la Convención Americana contra la Corrupción, Ley N° 27.749, hizo foco en la grave situación de las administraciones públicas locales y sus nocivas consecuencias, sancionándose la Ley N° 25.188, que impide sostener la cuestionada indeterminación de los deberes, a los que se encuentra obligado el funcionario público. En adelante, el funcionario deberá observar esta auténtica tabla de deberes éticos en el ejercicio de sus funciones y evitar así, hacer en conductas lesivas para los intereses penalmente tutelados, bajo la rúbrica “administración pública”.

El bien jurídico protegido resulta ser la “administración pública”, es decir, el correcto funcionamiento de la función pública llevada a cabo por los funcionarios públicos que se encuentran sujetos, principalmente, por los deberes de probidad y lealtad.

La norma que contiene el art. 265 del Código sustantivo, en su 1º párr., “tiende a eliminar cualquier factor de perturbación de la imprescindible

equidistancia que debe guardar el funcionario los contratos y operaciones en que intervenga la administración, evitando incluso la simple sospecha de parcialidad, a la vez que procura poner coto a la codicia personal, que puede verse favorecida por la calidad en que actúa en aquellos negocios jurídicos”.

En este sentido, Donna expresa que lo deseable es que los sujetos que se encuentran a cargo de la función pública actúen con transparencia, honestidad e imparcialidad en los contratos u operaciones en que intervengan por el ejercicio de la función pública que desempeñan.

El bien jurídico que tutela este tipo penal es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad.

Objetivamente, la acción y los sujetos deben presentar ciertas características, los que se encuentran íntimamente relacionados con la Acción típica normada y rectora en el contexto de interesarse, en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación, en el que el funcionario intervenga debido a su cargo. Adunado a un desdoblamiento de su personalidad, actuando como interesado y a su vez, como funcionario público.

Asimismo, los mentados autores señalan que: “A los fines del tipo, no basta que el autor pretenda solo favorecer al tercero, se requiere que sea parte de la negociación”. Soler refiere que la existencia de una situación simultánea de parte y de funcionario resulta independiente de un interés contrapuesto entre el Estado y el particular. Pone como ejemplo la circunstancia de que “un sujeto haga suministros, como proveedor, más baratos que los ofrecidos por otros. Ello no obstante, si ese proveedor es al mismo tiempo el funcionario encargado de la proveeduría, el hecho incluye negociación incompatible”.

El Sujeto Activo se sitúa en el ámbito de un delito especial propio, dentro de una competencia “y en el contrato o negociación en que interviene”.

Al igual que el Tipo Subjetivo establecido en el Art 265 no requiere ningún elemento especial ni se exige ningún tipo de interés específico por parte del

autor. Donna efectúa una aclaración, en cuanto a que el agente debe perseguir en la negociación, un interés personal o de un tercero. Por ello, el dolo exigido resulta directo y comprende el conocimiento de que se está interviniendo en un contrato u operación como funcionario público y la voluntad de tomar intervención en ellos de forma privada.

La jurisprudencia pacífica en cuanto al delito de negociaciones incompatibles es una figura residual del cohecho, por cuanto este implica un plus en el funcionario público, que no se limita a interesarse en el negocio, sino que acepta una promesa o recibe una dádiva para comprometer un hacer funcional. 1. Incorre en el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, previsto en el art. 265 del Cód. Penal, el representante de una empresa estatal que propuso la contratación directa de una empresa privada, la cual fue aprobada en forma discrecional, a pesar de que los montos involucrados en la operatoria tornaban indispensable la implementación de un procedimiento licitatorio.

La configuración del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública no exige que el funcionario público contrate consigo mismo, sino que basta con que vuelque en el negocio un interés ajeno al de la administración pública.

Asimismo, el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas no desplaza la figura de la defraudación en perjuicio de la administración pública. La conducta típica consiste en que el funcionario público actúe como parte interesada en una negociación y, simultáneamente, represente al Estado en su manifestación negociadora, existiendo un desdoblamiento en la personalidad del funcionario público, con miras a obtener un beneficio.

Recuérdese que el “funcionario o empleado público” es aquella persona que participa en el ejercicio de la función pública o, dicho de otro modo, “que tiene la facultad, exclusiva o en colaboración con otras, de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público, por delegación permanente o accidental del Estado”.

En definitiva, los extremos sujetos a investigación, tendrían una incidencia directa sobre las contrataciones celebradas entre el Estado y su Administración Pública, integrada por sus Funcionarios Públicos y las empresas contratadas, integrada por esos mismos funcionarios en calidad de socios o directivos.

C.- PECULADO

La entidad de los bienes jurídicos tutelados puestos en peligro por los actos de corrupción de quienes ejercen funciones públicas contra la debida gestión de los asuntos y bienes públicos y las necesarias consecuencias que la comisión de aquéllos conllevan en perjuicio de los derechos esenciales de los individuos que conforman cualquier comunidad organizada y de la sociedad y del Estado en su conjunto, y los peligros que el larvado avance de ese fenómeno implican para nuestro continente hicieron que desde las últimas dos décadas del siglo pasado la OEA puso sobre la mesa la necesidad de enfrentarlo (cf. Enrique Lagos, en La Convención Interamericana contra la Corrupción Anotada y Comentada de Carlos A. Manfroni, pp.10, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001) llegando a plantear los presidentes y jefes de gobierno asistentes a la Cumbre de las Américas, realizada en el mes de diciembre de 1994, que el combate contra la corrupción era una prioridad de la agenda interamericana y que aquél implicaba “...un aporte al afianzamiento de la democracia representativa en nuestros países, condición indispensable para la paz, la estabilidad y el desarrollo de la región...” (op.cit.,pp.13).

La conciencia sobre la apremiante necesidad de enfrentar a conciencia y sin reparos las estructuras de la corrupción y, por consiguiente eliminar sus causas se ha visto reflejada en los primeros párrafos de los Preámbulos de las Convenciones contra la Corrupción suscriptos por la Organización de los Estados Americanos hace ya más de quince años y por la Organización de las Naciones Unidas en fecha más reciente, cuando, respectivamente, señalan que este fenómeno “... socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;...” y “...la gravedad

de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley...”. Y es que no en balde se venía ya diciendo que la corrupción de los funcionarios públicos representa probablemente uno de los tres o cuatro problemas más perjudiciales que enfrentan los gobiernos del Tercer Mundo (cf. Klitgaard, Robert “Controlando la Corrupción” pp.21, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1994).

Creo que en esencia, ese socavamiento de las instituciones a las que se alude implica una corrosión en la confianza del pueblo en sus funcionarios con el consiguiente deterioro de la cultura cívica de la sociedad de que se trate y del grado de legitimación de los comportamientos universalizadores, legal-rationales (en lugar de los comportamientos particularizados y dirigidos a la obtención de ventajas materiales e inmateriales, personales o familiares), en la medida en que más se convierte en un recurso que afecta a todos los comportamientos y las instituciones sociales (Giulio Sapelli, “Cleptocracia, El “mecanismo único” de la corrupción entre economía y política”, pp.21, Editorial Losada, Buenos Aires, 1998).

La corrupción carcome el respeto hacia las normas que regulan el ejercicio de la democracia pues al hacerse palpables, los ciudadanos advierten que sus mandantes (gobernantes), toman las decisiones atendiendo esencialmente a intereses espurios, aunque pueda no haber un perjuicio patrimonial para las arcas públicas; se constata entonces que aquellos que ocupan determinadas posiciones no cumplen con las obligaciones establecidas para ese cargo y que a quienes se les encomendó la administración de bienes colectivos, los utilizan para preservar cuotas de poder o favorecer en enriquecimiento privado (Jorge F. Malem Seña, El Fenómeno de la corrupción en La Corrupción Política, de Francisco J. Laporta y Silvina Álvarez (eds.), pp. 87, Alianza Editorial, Madrid, 1997).

Es moneda corriente decir que “... corrupción de los poderosos (asignándole ese término a quienes poseen el poder político del Estado), hubo siempre y nos podemos remontar hasta el fondo de la historia...”. Y, en efecto, es

seguro que, escarbando en cada período histórico a determinadas sociedades, -aún ciñéndonos al mundo occidental-, este aserto podrá ser verificado; empero el grave riesgo de este fenómeno que radica en el desorden social que la corrupción implica y pueda expandirse.

En otras palabras “...Lo que la corrupción manifiesta es una tendencia a la generalización, una patología que amenaza con extenderse por todo el tejido social...(y)...lo que quizá caracteriza a nuestro tiempo es una mayor conciencia y conocimiento de ese mal social...e incluso generan una especial preocupación y recelo de que ese tipo de mal social se extienda hasta límites intolerables que podrían cuestionar gravemente el sistema como sistema democrático...Es que la corrupción política es un grave mal social (su) gravedad...nace de la importancia de ejemplificación que tienen los comportamientos de los políticos.

Sus corrupciones tienen unas repercusiones que son superiores a las que pueden tener los actos de otros ciudadanos que pueden ser también corruptos...” (Nicolás López Calera, Corrupción, ética y democracia, en La Corrupción Política cit., pps. 118,119 y 131). Y con lo hasta aquí dicho, paréceme que ha quedado en claro lo significativo del fenómeno, su profunda gravedad y la explicación del porqué del interés especial que la casi totalidad de las naciones ha otorgado a todo aquello que implique la persecución de este tipo de ilícitos para tratar de suprimirlos, o al menos minorar sus deletéreas consecuencias, Los actos de corrupción se desarrollan en un ámbito donde campea la clandestinidad como sinónimo de ausencia de publicidad y transparencia; es un espacio oscuro donde por regla general no se dejan rastros visibles ni tangibles y ello, en este caso específico por la posición privilegiada de uno de los autores de la maniobra y su aptitud para dirigir aquélla y quitarla de la visión de los demás, especialmente, de los órganos de vigilancia o control de esa estructura acudiendo a cualquier medio, inclusive la destrucción de bases documentadas del “proceso normal” que tiene un solo objeto, obstaculizar o impedir en su totalidad la verificación de la maniobra fraudulenta lo que hace que la reunión de evidencias cargosas directas resulte más complicada y en consecuencia

solo puede llegarse a una atribución de responsabilidad mediante el empleo de indicios extraídos, eso si de “hechos objetivos y verificados”.

El accionar desplegado por los denunciados encuadra, a entender del suscripto, en el tipo penal de peculado (art. 261 primera parte) cuyo bien jurídico tutelado resulta ser, además de velar por el normal, correcto y eficiente funcionamiento del aspecto patrimonial de la Administración Pública, la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de los bienes públicos. El ilícito en estudio no se orienta a garantizar la seguridad de los bienes como tales, sino a resguardar la actividad patrimonial de la administración. “...En otras palabras, no es un delito patrimonial en primer término, aunque su efecto sea de carácter patrimonial. No se tutela la integridad del patrimonio sino, sobre todo el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y la propia fidelidad de los funcionarios encargados de velar por ese patrimonio...” (Colombo Marcelo y otra, *Delitos en las Contrataciones Pública*, Ed. “Ad Hoc”, Primera Ed., Buenos Aires 2012, ps. 214/216).

De todo ello se deduce que los denunciados, con su accionar quebrantaron el deber de probidad al que se encontraban sujetos, como funcionarios con potestades en el manejo de los bienes públicos cuya administración le fuera confiada, léase de este modo quebrantaron la confianza del vínculo que los unía como funcionarios con los caudales públicos “deber de probidad” (cfr. Colombo, ob.cit. ps. 214/216) Así lo ha entendido la doctrina, al señalar “...En los delitos contra la administración pública se tutela la función pública, entendida como el regular, ordenado y legal desenvolvimiento de las funciones de los tres órganos del Estado, referida no sólo a la función específica de los poderes públicos, sino también a la típica función administrativa. Se pretende asegurar la conducta de los funcionarios estatales, quienes con la inobservancia de los deberes a su cargo obstaculizan esa regularidad funcional. De modo que el bien jurídico protegido en el Título XI del Código Penal es la preservación de la función pública, frente a los ataques que provienen tanto de la organización burocrática del Estado como de particulares.

El bien jurídico protegido por la figura del peculado –artículo 261 del C.P.- es el eficaz desarrollo de la administración referida al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que pesan sobre los funcionarios. El objeto de tutela es el patrimonio público, como sustrato esencial de los servicios públicos y la potencialidad de la administración para cumplir los fines que le son propios, lo que depende en gran medida del mantenimiento del sustrato patrimonial que se le atribuye, primando la idoneidad de dicho sustrato para llevar a cabo las finalidades que le son propias.

Probada la irregular aplicación de los fondos públicos... por parte de los imputados, ... la circunstancia de que los incusos no se hayan enriquecido personalmente, no empece a la tipificación del delito de peculado...” (Donna Edgardo Alberto, “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”. Actualización al 31 de diciembre de 2009, Tomo II. Ed. Rubinzal – Culzoni. 1° ed.- Santa Fe, 2010).

En torno al tipo objetivo del delito en análisis no sobra recordar la exigencia de que el sujeto activo cumpla la condición de revestir la calidad de funcionario público y que se encuentre en una relación funcional determinada con el bien que puede ser objeto de peculado. “...Este vínculo requiere que el funcionario esté facultado para administrar esos bienes, pero también se conforma con que éste los hubiese percibido y/o deba custodiarlos en razón de su cargo ...Administra quien tiene el manejo y disposición de los bienes para aplicarlos a los fines que están determinados legalmente; es decir, quien está facultado para disponer y/o gobernar los bienes pese a que no tenga su posesión material...” (cfr. Colombo, ob. cit. p. 217). Dicha calidad se halla sobradamente probada en autos y por demás tampoco se encuentra cuestionada por las partes. En cuanto al objeto del delito y la relación especial que el sujeto activo debe poseer con éste es de señalar que los bienes y objetos comprendidos en este concepto es el de caudales y efectos propios del Estado, así como los aportados o puestos a su disposición por particulares para realizar servicios a cargo de entes públicos y/o fines públicos.

De ello, que lo “sustraído” no se trata de cualquier bien de la Administración sino sólo de aquéllos que le hubieran sido confiados por razón de su cargo. En palabras de Soler “...las funciones de custodia derivan de una situación oficial o son legalmente definidas: los bienes son confiados por la razón misma del cargo...” (Soler, Sebastián –Derecho Penal Argentino- Tomo 5, Ed. Tea, Buenos Aires 1992, ps. 235/236). En cuanto al verbo “sustraer” contenido en el tipo no equivale al apoderamiento propio del tipo de robo o hurto, sino el de apropiarse o disponer. Esto es, extraer o quitar los bienes de la esfera administrativa en la que hubieran sido colocados por las leyes, reglamentos, u órdenes legítimas quebrando de esa manera la tutela pública en que se hallaban. Ello implica que al tratarse de fondos, particularmente de dinero que se encuentre en custodia o administración, el peculado queda consumado tan pronto como aquél ha sido extraído de aquélla –sin que haya ingresado a otra área de la Administración- como así también en el caso en el que se impida su ingreso. Basta entonces comprometer el dinero porque ello basta para hacerle perder al dinero del Estado la condición de ser una clase de fondos que solamente se mueven por actos de autoridad. “...Lo decisivo en todos estos casos es la acción de quebrantar el vínculo de vigilancia...” (cfr. Soler ob. cit. ps. 237/239). Respecto a la acción típica reprochada consiste en sustraer los bienes. Va de suyo que para la configuración del tipo penal en estudio resulta necesario, en primer lugar, que los bienes tengan pre-asignado un destino, en el caso de autos, el pago de las prestaciones percibidas en virtud del convenio con la Universidad de Lomas de Zamora.

La nota característica de esta figura es la utilización de fondos públicos inobservando las previsiones normativas, casi siempre leyes presupuestarias. Ello por cuanto “...no es un requisito exigido por el tipo penal ya que, como bien se ha sostenido en la doctrina, “la sustracción siempre consuma el peculado, aunque sea hecha con propósito de restitución y aunque efectivamente se restituya...” (Claudio Navas Rial y Marcelo Alvero, Malversación de caudales públicos y peculado, en Revista de Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública, N° 2004-1 Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.239, citado por Donna, ob. cit. Pag. 432). “...El

resultado que el peculado requiere, dada su objetividad jurídica, es el quebrantamiento del regular desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública, que el funcionario ejecuta al faltar al deber de probidad, se siga o no de una lesión al patrimonio de la administración pública...” (Daniel P. Carrera, Peculado, Depalma, Buenos Aires, 1968, ps. 139/140; ob. cit. Pag. 432/433).

Ingresado al análisis del tipo subjetivo de la figura en estudio exige en cuanto al dolo de su autor, el conocimiento del carácter de los bienes y la situación funcional que lo vincula a ellos, sumada a la voluntad de separar el objeto del ámbito administrativo, sin exigirse que proceda de esta manera persiguiendo alguna finalidad (conf. Creus Carlos, “Derecho Penal – Parte Especial” Tomo II, 7ma. Ed., Astrea, pag. 316).

Ahora bien, la subjetividad dolosa de la maniobra atribuida queda claramente evidenciada por diversos datos objetivos acaecidos, primeramente la suma de dinero, efectivamente erogada debió requerir la aquiescencia de la funcionaria quien en ese entonces detentaba la Tesorería, llevándome a concluir que la maniobra no pudo ser desplegada en forma clandestina por un miembro de la Comisión Ejecutiva sin la anuencia de por lo menos su par tener, quien en conocimiento de la ilicitud de aquélla incumplió con los deberes a su cargo.

En efecto, la nombrada, lejos de custodiar y velar el patrimonio del Estado que le fuera confiado permitió con su accionar delictivo que el destino de los fondos públicos fuera otro al que originalmente fuera asignado por ley.

Así, la puesta en práctica de este sistema de utilización de fondos, el cual necesariamente demandó la participación de distintos sujetos que, de acuerdo al cargo que ocupaban, debían desempeñar un rol determinado, tales como Presidente, tesorero Secretario y la aquiescencia de un tribunal de cuentas que les era adepto.

Es decir, que no nos encontramos frente a hechos autónomos e independientes, sino que se trató de distintas modalidades de aportación a la ejecución de un sinnúmero de hechos ilícitos, en cuya comisión han intervenido varios funcionarios públicos.

En tal sentido, puede afirmarse que los incusos no pudieron haber tenido tan exótico desempeño sin haber sido propuestos, cubiertos y utilizados por otra persona con poder que dispusiera de sus actividades al beneficiarse con ellas. No escapa al suscripto que el puesto de más alta jerarquía era ocupado aquí por Carlos Cesar Zavala, y en virtud del cual corresponde asignarle un papel preponderante, no permite deslindar la responsabilidad que en el ilícito le cupo.

De tal suerte, nos encontramos frente a un supuesto de coautoría, definido por el dominio funcional del hecho, toda vez que se ha comprobado que cada uno de ellos ha realizado distintos aportes -definidos por el cargo que ocupaban en el Poder, de carácter esencial, a la ejecución de un suceso ilícito -de acuerdo a un plan de acción previamente establecido-, siendo que a cada uno le ha correspondido cumplimentar una función determinada, de modo que, sólo actuando en forma conjunta y coordinada, como lo hacen los engranajes que conforman una maquinaria, podía conseguirse el resultado querido.

No obstante lo expuesto, al encontrarnos frente a un delito de aquellos que Roxin caracteriza como “de infracción de deber” -“pertenecen a los delitos de infracción de deber,... adquiere relevancia la determinación, en cabeza de cada uno de los encausados, de la calidad especial de autor exigida por el tipo (Roxin, Claus, “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, 383 y ss).

Recuérdese que el peculado es un delito de los denominados especiales, que requiere que el sujeto activo revista el carácter de funcionario público, exigencia que debe complementarse con la relación funcional que debe existir entre el autor y los bienes objeto de sustracción, es decir el título en virtud del cual éste se vincula con aquéllos. El autor citado explica que “la autoría obtiene así en los delitos de infracción de deber una estructura totalmente distinta que a tenor del concepto general de autor. En lugar de la imbricación de las aportaciones al hecho en la fase ejecutiva, se da la determinación del resultado por quebrantamiento conjunto de un deber común. (...)...siempre se dará coautoría allí donde determinado ámbito de asuntos está confiado a varias personas a la vez. (...) En estos casos,... ha de

estimarse coautoría siempre que alguien, de acuerdo con otros obligados, mediante cualquier aportación al hecho, incumpliendo las funciones que le están encomendadas, coopera...”(op. cit., págs. 389 y ss)...”.

D.- FALSEDAD IDEOLOGICA

Las falsedades documentales como delito, se encuentran comprendidas en el Título XII del Código Penal Argentino, y se presentan cuando se hacen aparecer como auténticos o reveladores de verdad, “signos representativos o documentos que dan cuenta de lo pasado, cuando no son auténticos o mienten sobre lo representado.”

Como lo expresa la jurisprudencia y doctrina pacífica, la fe pública debe entenderse como “la confianza que terceros indeterminados depositan en la autenticidad, inmutabilidad y veracidad de determinados valores, signos o instrumentos, para relacionarse jurídicamente con él, en cuanto reúnen requisitos de forma y destino prescriptos por una ley del Estado, y que permite a estos circular, autenticar actos u objetos, o servir de prueba de un derecho.”

En nuestro Derecho penal, se intenta preservar la fe pública en sentido propio, y tiene como objeto/fin proteger la confianza general en la autenticidad y veracidad de los objetos en cuanto medio indispensable para que aquellos cumplan acabadamente sus fines jurídicos.

Se puede decir entonces que algunos autores basan su esquema respecto de los delitos de falsedades en la fe pública como bien jurídico protegido, mientras otros ponen énfasis en la confianza de los instrumentos portadores. Así las cosas podemos sostener como bien lo formula Muñoz Conde que “La verdad que aquí interesa no es la verdad en sentido filosófico, sino la apariencia de conformidad a la realidad que engendran determinados signos ,nombres, documentos, trajes etc. Esta apariencia de verdad que generan tales signos, engendra una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general, la fe publica que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación.”

En este sentido y en relación con el concepto genérico de fe pública, teniendo como pilares los conceptos de confianza y prueba podemos decir que el funcionamiento del principio de fe pública registral implica que la persona “que adquiere su derecho de un disponente que lo tiene registrado a su favor y que está en condiciones de transmitirlo, queda a salvo-si concurren algunos otros requisitos, variables en las distintas legislaciones-.y no puede ser privado de él.”

A fin de introducirnos en el tema elegido, cabe referirse a los tipos penales que hacen a la falsedad material y a la falsedad ideológica, contemplada en el artículo 293 del Código Penal Argentino.

Observamos que el artículo 293 del código sustantivo recoge, la denominada “falsedad ideológica”, agravando la figura inserta en el precedente Art 292; expresando que “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.”

“Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de tres a ocho años”.

En este sentido Breglia Arias y Gauna, expresan que : Así como en la falsedad material el ataque se lleva a cabo contra los signos de autenticidad o la exterioridad de un documento, con lo que se modifica el tenor de la expresión de voluntad de su autor, la falsedad ideológica dirige su ataque al contenido mismo del documento, deformando la realidad de los hechos de los que se da cuenta.”

El objeto material de los delitos previstos en este capítulo es el documento, no siendo pacífica la doctrina y la jurisprudencia de nuestro País, en cuanto a su significación, alcances y características. El criterio más acertado, que compartimos, es el desarrollado por Creus, citado por Estrella, en cuanto considera que “...es documento todo el que, con significación de constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico con presupuestos para asignar valor de acreditación del hecho o acto que le da vida, modifica o extingue.”

La jurisprudencia en este sentido ha mantenido que: “La falsedad material afecta al instrumento público a través de adulteraciones, supresiones o modificaciones en su texto. La falsedad intelectual concierne a la realidad de los hechos o actos que el oficial público declara acontecidos en su presencia, en tanto que la falsedad ideológica se refiere a las circunstancias que se invocan o producen frente al oficial público cuya autenticidad éste no puede avalar.” C.N.A.C. L.L. 1990-C, 264.

Como bien lo expresa doctrina calificada, los delitos de falsedades agreden y lesionan el crédito legal que emerge de la verdad ínsita en determinados actos e instrumentos que resultan necesarios a efectos de las relaciones probatorias en el ámbito jurídico social. “El interés probatorio de este crédito legal a la verdad, por su valor y jerarquía, se coloca al lado de la seguridad, de la moralidad, de la tranquilidad común y de la administración pública.”

Nuestro Código Penal, exige, al tiempo de tratar las falsedades documentales, la existencia de perjuicio patrimonial, no teniendo una fórmula general respecto del perjuicio, estableciendo la necesidad de que el mismo se encuentre al hacer referencia a cada uno de ellos.

La doctrina ha sostenido, considero acertadamente que el perjuicio potencial a que se refiere el Código Penal, puede ser de naturaleza patrimonial o extra-patrimonial [Carreras], siendo poco frecuentes los casos de falsedad documental que no tengan como fin la lesión patrimonial ajena.

La Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, ha expresado claramente que en el caso de instrumentos públicos, basta para su consumación la mera falsificación o adulteración con la posibilidad de perjuicio para tipificar el delito analizado por el tipo descrito en el art. 292 del Código Penal, sin que interese a tal fin el empleo que se haga de ellos.

El perjuicio analizado, es un actuar doloso, lo que significa que el sujeto falsario conoce y quiere la posibilidad de daño que del documento se derive.

En este punto, resulta claro en lo que hace a la voluntariedad de las acciones punibles; pues la determinación del significado de la voluntariedad de las

acciones y omisiones tipificadas en la ley penal suscita uno de los núcleos problemáticos de mayor trascendencia y amplitud que en el contexto típico de la acción ofrece la interpretación del sentido científico del acto humano, sobre la base de referencia de la regulación del mismo en el Derecho penal en cuanto integrante de un comportamiento delictivo.

Dicho esto, no podemos olvidar que una de las posiciones doctrinales de mayor arraigo en la Ciencia penal y de más amplio reconocimiento jurisprudencial es la representada por el entendimiento de la voluntariedad, propia de las acciones y omisiones penadas por la ley, como una característica de las realizaciones “dolosas” de conducta típica.

VI. PRUEBA

A- DOCUMENTAL.

1. Copia Simple de Poder
2. Copia de Resolución 1251
3. Copia de Nota 383/18 pedido de licencia
4. Copia de Nota 503/18 pedido de licencia
5. Copia de Resolución 1261
6. Copia simple de Poliza de Seguros Numero 00096520
7. Copia simple de Poliza de Seguros Numero 00125111
8. Copia de Nota 014/20
9. Copia de Resolución 1322
10. Copia de Nota 940/19 de fecha 28/12/2019
11. Nota de Remisión de documentación de poliza de seguros
12/11/2019
12. Copia de orden de pago N° 00001464/2019
13. Copia de libramiento de pago N° 00001472/2019
14. Copia de detalle de Transferencia Transacción N° 29727458.
15. Copia Acta 1/15 Constitución de Comisión Ejecutiva

16. Resolución 5/15 Junta Electoral Comunal.

17. Me reservo el derecho de ampliar

B- JUDICIAL

En este estado de cosas, y advirtiendo que podrían existir innumerable cantidad de causas en etapa de instrucción donde los denunciados Carlos Cesar Zavala DNI 10.249.615, Elizabeth Gomez, DNI 10.750.878, Silvia Mercedes Heredia DNI 20.216.360, Alfredo Augusto Cinalli DNI 11.977.742; solicito se disponga librar Oficio a la Mesa General de Expedientes Penales, para que informe y acredite la existencia de causas donde los nombrados hayan sido denunciados. Debiendo informar sobre numero de causa, delito que se investiga, fecha de inicio, estado actual de tramitación.

Me reservo el derecho de ampliar.

C- INFORMES

1. Se libre Oficio a la empresa Prudencia Seguros, con domicilio en la calle 25 de Mayo 486 piso 6to de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires; para que informe y acredite si la Comuna villa Los Aromos mantiene o mantuvo relación contractual por cobertura de seguros, especificando fechas de inicio y finalización, productor; numero de poliza.

2. Se libre Oficio a la empresa Prudencia Seguros para que informe y acredite la existencia de polizas libradas por esa firma que llevan el numero 96520 y 125111. .

3. se libre Oficio para que las autoridades de la Comuna Villa Los Aromos informe y acrediten la existencia de un edificio publico sito en la calle Los Espinillos 484 de esa Localidad

4. Se libre Oficio para que las autoridades de la Comuna Villa Los Aromos informe y acredite cuales fueron las coberturas de seguros contratadas por la Comuna villa Los Aromos desde el periodo 10 diciembre 2015 hasta el día 10 de

diciembre 2019, debiendo mencionar cuales eran los bienes asegurados ya sea muebles o inmuebles cual es el monto asegurado, librador, tomador y beneficiario.

5. Se libre Oficio al Banco Central de la republica Argentina para que informe y acredite sobre la titularidad de la CUENTA NUMERO 0720000720000050008836, debiendo determinar a que banco o entidad financiera corresponde, denunciar su titular.

6. Se libre Oficio a las Autoridades del Tribunal de Cuentas de la Comuna Villa Los Aromos para que informen y acrediten sobre la totalidad de polizas de seguros suscriptas para el otorgamiento de cobertura de riesgos sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes o bajo responsabilidad de la Comuna villa Los Aromos.

7. Se libre Oficio al Area de Tesorería de la Comuna villa Los Aromos para que informe y acredite sobre la existencia de licitaciones o compulsas de precios por coberturas de seguros.

8. Me reservo el derecho de ampliar.

D- TESTIGOS.

1. Me reservo el derecho de proponer testigos de cargo y de descargo.

VII. SOLICITA SER TENIDO EN CARÁCTER DE QUERELLANTE.

Motiva la presente, que conforme lo denunciado, los señalados fueron funcionarios Comunales y sus acciones fueron realizadas en cumplimiento de sus funciones; los que resultaron actuar en perjuicio de la Comuna que hoy me toca representar.

De tal suerte, los sindicatos, han propinado manejos inadecuados de sus funciones, constitutivos de los delitos mencionados, propinaron a la Comuna detrimentos patrimoniales en cuanto hubo de soportar erogaciones en carácter de aportes y contribuciones de la seguridad social.

Dicho esto, y en función de considerar prima facie que los actos denunciados han tenido a la Comuna Villa Los Aromos como damnificada y víctima es que consideramos procedente el pedido de tenernos como querellantes en la contienda judicial que se tramita.

VIII.- RESERVA

En el caso concreto, conforme los extremos denunciados, para el caso de no accederse a lo solicitado en cuanto a denuncia, prueba, constitución y admisión de carácter querellante, y ante la posibilidad de formalizar planteos recursivos y nulidades y otras que hubiera lugar, me reservo derecho de ampliar, recurrir y plantear nulidades, a la vez que me reservo el derecho de aportar y ofrecer prueba, formular denuncias y recusaciones.

Asimismo, hago reserva de recurrir a instancias superiores y alzada, en Casación, Tribunal Superior de Justicia; del caso federal y de acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IX.- PETITORIO

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma la denuncia impetrada.
2. Se me tenga por parte y acreditado poder.
3. Se tenga por presentada la prueba
4. Se tenga por solicitada prueba
5. Se admita calidad de querellante
6. Se forme causa penal
7. Se tenga presente reserva formulada.
8. Se condene a los denunciados

Sírvase proveer de conformidad,
SE AFIANZARÁ JUSTICIA.